E

n sentido amplio entiéndase por regulación todo tipo de norma jurídica. Cualquiera de ellas que obligue a un revisor fiscal a dar un informe debe ser cumplida. Si la norma es inválida, los contadores deben ponerlo de presente ante quien la expidió y, si este no reacciona, acudir ante los jueces de lo contencioso administrativo. En algunos países se habla de regulación, en forma estricta, para identificar las manifestaciones jurídicas de las denominadas agencias reguladoras. Se trata de unidades del Estado encargadas de dirigir actividades concretas mediante normas que versan sobre su funcionamiento. En Colombia hay varias entidades con este tipo de facultades. En los últimos años se han organizado agencias nacionales que se consideran como entes descentralizados, normalmente adscritos a un ministerio. Según la [Función Pública](http://www.funcionpublica.gov.co/documents/418537/506921/PresentacionTecnicaDJEstructuraEstado.pdf/7e129799-e833-4d99-8b4e-754eeeb55b21) se trata de “*Nueva tipología de entidad pública del sector descentralizado por servicios de la Rama ejecutiva del orden nacional. • Tienen personería jurídica pública, patrimonio propio y autonomía en su gestión. • Facultadas para ejercer potestades administrativas para el cumplimiento de los programas correspondientes a las políticas públicas que desarrolle el Estado en el ámbito de sus competencias. • Se rigen por la ley de creación, por las normas especiales que se expidan para su funcionamiento y supletoriamente por las normas aplicables a las entidades de Derecho público adscritas*.”. Ahora bien: otras entidades del Estado tienen funciones semejantes. Se ha abogado mucho porque los reguladores no sean supervisores. Sin embargo, es muy poco lo que se ha avanzado en esto. Más bien hemos incurrido en duplicación o traslapo de competencias.

Los revisores quisieran que su labor se limitase a la auditoría financiera y no estar sometidos a muchos trabajos adicionales que no contribuyen a su tarea principal. Tienen razón. Los supervisores desorganizan el trabajo de los auditores estatutarios, les crean sobrecostos, no los apoyan en recuperar su rentabilidad y los responsabilizan de muchas cosas que son del resorte de la administración. Este es el punto fundamental: los revisores fiscales no son un órgano de control ni son una extensión de los supervisores en los clientes. Las autoridades no deben seguir descargando la inspección en los contadores públicos. Mientras los revisores fiscales no sean empleados o funcionarios del Estado es injusto que los supervisores cobren por la inspección que no practican e igualmente injusto que a los auditores no les paguen la inspección que les obligan a realizar.

Si el Estado considera que debe mantener un vigilante en las empresas, pues que lo nombre, lo dirija, lo supervise y lo remunere. Poner a una persona en un cruce de caminos, en medio de las tensiones diversas que ejercen el Estado, los empresarios, los empleados, los distintos acreedores, las partes vinculadas y la comunidad en general, es igual que recurrir a los potros usados en la Inquisición, que finalmente desarticulaban y producían daños irreparables, incluso la muerte.

*Hernando Bermúdez Gómez*